



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.R.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la defectuosa instalación de valla de seguridad (EXP. 4/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la reclamante afirma que el 27 de septiembre de 2004, alrededor de las 17:00 horas, cuando su mandante circulaba por la carretera GC-21, entre Teror y Las Palmas, a la altura del punto kilométrico 12+500, "a consecuencia de circunstancias de la circulación se desplazó hacia el margen derecho de la vía,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

colisionando levemente contra la valla existente en dicho margen", pero dado que ésta carecía de base firme no pudo impedir que el vehículo de la afectada se saliera de la calzada, cayendo sobre un terraplén hasta colisionar frontalmente contra una palmera.

A consecuencia del accidente, el vehículo de la afectada sufrió daños por valor de 1.503 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión de Servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación manifestando el Instructor que el hecho lesivo ha sido causado exclusivamente por la conducción negligente de la afectada, pues lo hizo a una velocidad superior a la específica de ese tramo de la carretera, el cual era recto y estaba en buenas condiciones al igual que las climatológicas, influyendo también, como mantiene la Guardia Civil de Tráfico, una distracción en la conducción por parte de la afectada.

Además, se añade por el Instructor que la barrera estaba en buenas condiciones, anclada debidamente, no demostrando lo contrario la afectada.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En este caso, en cuanto a la producción del hecho lesivo, ha quedado debidamente demostrado que éste se produjo en un tramo recto, con dos carriles separados por una línea continua, con el asfaltado en buenas condiciones, sin que se advirtiera por los agentes la existencia de elemento o circunstancia alguna que hubiera provocado la trayectoria incorrecta del vehículo de la afectada, debiéndose exclusivamente a una velocidad inadecuada y a su distracción, tal y como demuestran los vestigios del accidente.

En lo relativo al sistema de anclaje de la barrera de contención, la Administración afirma que no se tuvo constancia de que estuviera en mal estado, si bien el propio accidente impide conocer con exactitud su estado. La interesada no ha aportado ningún elemento probatorio que indique que la barrera estuviera mal anclada, Sólo la fotografía nº 19 de las aportadas por ella muestra ciertos defectos en el asfalto, pero se desconoce en qué lugar se hizo, ni su fecha, pudiendo corresponder tanto al lugar del accidente como a otro distinto. Además, no se hizo mención alguna a tal circunstancia por ninguno de los agentes de las Fuerzas actuantes, que acudieron al lugar de los hechos.

3. En lo referido al funcionamiento del servicio, ha sido correcto, hallándose la calzada y la barrera de contención en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la referida carretera.

4. No ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la causa exclusiva del accidente su conducción negligente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.